



Resolución No. CSJCOR22-707

Montería, 26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) 23-001-11-01-001-2022-00414-00, 23-001-11-01-001-2022-00416-00 y 23-001-11-01-001-2022-00418-00

Solicitante: Abogada, Shandra Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 11 de octubre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el 12 de octubre de 2020 y repartido al despacho ponente el 13 de octubre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de cobro Jurídico de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Luis Miguel Cavadía Ramos, radicado bajo el N° 23162408900220160031000. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00414-00).**

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jeanette Maria Aroca Pinto, radicado bajo el N° 23162408900220180073600. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00416-00).**

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23162408900220200006700. **(23-001-11-01-001-2022-00418-00).**

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Luis Miguel Cavadía Ramos, radicado bajo el N° 23162408900220160031000:

“(…) ...Desde las fechas 08/02/2018, 12/03/2018, 26/09/2018, 21/05/2019, 27/11/2020, 07/04/2021, 28/04/2022, 22/06/2022, 05/08/2022, se ha venido solicitando al despacho que requieran, notifiquen o inicien sanción disciplinaria al curador(a) ad-litem para que se posesione o conteste la demanda.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia...

...desde la fecha del 08/02/2018 se está solicitando que requieran, notifiquen o inicien sanción disciplinaria al curador(a) adlitem, transcurriendo así más de cincuenta y ocho (58) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jeanette Maria Aroca Pinto, radicado bajo el N° 23162408900220180073600:

"(...) ...Desde las fechas 27/11/2020, 01/02/2021, 30/06/2021, 03/08/2021, 20/10/2021, 09/02/2022, 22/06/2022, 05/08/2022, se ha venido solicitando al despacho que requieran, notifiquen al curador(a) ad-litem para que se posesione o conteste la demanda.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia...

...desde la fecha del 27/11/2020 se está solicitando que requieran, notifiquen al curador(a) ad-litem, transcurriendo así más de veintidós (22) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23162408900220200006700:

"(...) ...Desde las fechas 11/12/2020, 01/02/2021, 10/05/2021, 01/09/2021, 02/11/2021, 24/03/2022, 22/06/2022, se ha venido solicitando al despacho que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia...

...desde la fecha del 22/09/2020 se está solicitando que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurriendo así más de veintitrés (23) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-438 del 14 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/10/2022).

Es de anotar, que el trámite de la presente vigilancia fue suspendido del 18 al 21 de octubre de 2022, puesto que, en esa semana debido al permiso remunerado concedido con Resolución No. CSJCOR22-688 del 14 de octubre y a la comisión de servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022, al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, no se efectuó sesión ordinaria de la Corporación, para la evacuación de esta vigilancia.

1.3. Del informe de verificación

Con escrito del 20 de octubre de 2022, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, sobre la **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-**

00414-00), del proceso radicado bajo N° 23162408900220160031000, a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...) ...Por auto adiado agosto 25 de 2017, se designó como curador ad-litem del ejecutado LUIS MIGUEL CAVADIA RAMOS, a la abogada LUZ MILA PEREZ, quien en octubre 3 de 2017 mediante escrito manifestó no aceptar el cargo debido a que había sido nombrada defensora de oficio en más de cinco procesos.

Ante lo dicho por la auxiliar de justicia, el juzgado por auto adiado octubre 10 de 2017, designó curadora del ejecutado LUIS MIGUEL CAVADIA RAMOS, a la abogada ANA BELIS SANCHEZ LAZA, quien pese a los requerimientos realizados por el juzgado y por el apoderado de la firma ejecutante no ha tomado posesión del cargo, lo que originó que el juzgado la removiera del cargo y por auto de fecha octubre 18 de 2022 se nombró en su reemplazo al abogado JUAN ANDRES VIDAL BETANCOURT, a quien se le envió la documentación requerida y actualmente estamos a la espera que manifieste su aceptación o por el contrario no acepte el cargo...(...)”

Con Oficio 0429-D, del 20 de octubre de 2022, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, sobre la **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00416-00)**, del proceso radicado bajo N° 23-162-40-89-002-2018-00736-00., a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...) ...por auto adiado diciembre 2 de 2019 se nombró curador ad-litem de la ejecutada JEANETTE MARIA AROCA PINTO a la abogada LAURA MONTTERROSA MARTINEZ y a la fecha no manifiesta si acepta o no el cargo.

Por auto de fecha octubre 18 de 2022 el despacho removió del cargo a la curadora anterior y por auto de fecha octubre 18 de 2022 se nombró en su reemplazo al abogado JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA quien se le envió la documentación requerida y se está en espera que manifieste su aceptación o por el contrario no acepte el cargo...(...)”

Con Oficio 0423-D, del 20 de octubre de 2022, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, sobre la **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00418-00)**, del proceso radicado bajo N° 23-162-40-89-002-2020-00067., a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...) ...La demanda llegó por reparto ordinario en febrero 11 de 2020 y por auto adiado febrero 14 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.

El 2 de junio de 2022 la parte demandante a través de un escrito enviado al correo institucional del juzgado solicita nombramiento de curador ad-litem a la ejecutada ISABEL CRISTINA HERRERA ORTIZ, solicitud negada toda vez que aun en el proceso no se ha agotado la notificación personal y tampoco hay solicitud de emplazamiento a la ejecutada... (...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

En el escrito de vigilancia formulado por la Abogada, Shandra Mendoza Benítez, reclama gestión judicial respecto a:

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Luis Miguel Cavadia Ramos, radicado bajo el N° 23162408900220160031000. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00414-00)**, señalando que, en múltiples ocasiones ha solicitado al despacho vigilado requiera o sancione disciplinariamente al curador Ad litem.

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jeanette Maria Aroca Pinto, radicado bajo el N° 23162408900220180073600. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00416-00)**, expresando que, en múltiples ocasiones solicitó al juzgado, requerir al curador Ad litem para que tome posesión del cargo o conteste la respectiva demanda.

Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23162408900220200006700 **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00418-00)**, solicitó en varias fechas a fin de que el juzgado ordenara el emplazamiento del demandando y de igual manera lo incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, mediante escrito del 20 de octubre de 2022, le informó a esta Seccional, sobre cada uno de los procesos arriba referenciados así:

1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00414-00:

Proceso N°23-162-40-89-002-2016-00310-00, mediante auto del 25 de agosto de 2017, el despacho designó como curador Ad litem a la abogada Luz Mila Pérez, quien mediante escrito expresó no aceptar tal designación puesto que; anteriormente había sido nombrada como defensora de oficio en cinco procesos más. Por lo que, mediante

auto del 10 de octubre de ese mismo año, fue designada la abogada Ana Belis Sanchez Laza, quien, pese a varios requerimientos del despacho, no tomó posesión del cargo, motivo por el cual mediante auto del pasado 18 de octubre del presente año fue nombrado por el despacho, al abogado Juan Andres Vidal Betancourt a quien le fue enviada la respectiva documentación por lo que a la fecha se está a la espera de su aceptación.

2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00416-00:

Proceso N°23-162-40-89-002-2018-00736-00, mediante auto del 02 de abril de 2019, el despacho ordenó emplazar a la demandada, en consecuencia, nombrar a la abogada Laura Monterrosa Martínez, por auto del 02 de diciembre de 2019, quien no manifestó la aceptación del cargo, motivo por el que el juzgado la removió, designando, como nuevo curador Ad litem por auto del 18 de octubre de 2022, al abogado Jorge Wadil Hernández Correa, a quien le enviaron la correspondiente documentación y a la fecha se esta a la espera de la aceptación.

2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00418-00:

Proceso N.º 23-162-40-89-002-2020-00067-00, el despacho negó la solicitud de la peticionaria puesto que; no es el momento procesal para ello, pues, aún no ha sido surtida la notificación personal y tampoco existe solicitud de emplazamiento.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez con los dos autos del 18 de octubre de 2022, nombró los respectivos curadores Ad litemn; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la Abogada, Shandra Mendoza Benítez.

En cuanto a la solicitud de la peticionaria en el proceso N.º 23-162-40-89-002-2020-00067-00, (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00418-00**) y lo expresado por la juez, al negar lo requerido por la apoderada; se denota que es un tema de pleno derecho que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia judicial del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia, 5 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Adicionalmente, esta judicatura insta a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a implementar un Plan de Mejoramiento para identificar los procesos que se encuentren en situaciones similares y procurar su evacuación. Lo anterior, de acuerdo con los poderes del juez que, como directora del proceso tiene con relación al ejercicio de la labor de los auxiliares de la justicia; según lo señalado en Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, para evitar situaciones como las descritas en las vigilancias acumuladas.

2.4 Consideraciones generales

Bajo esas circunstancias, por los hechos narrados con relación al incumplimiento de la labor de curador Ad litem designado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté a las profesionales del derecho Ana Belis Sanchez Laza y Laura Monterrosa Martínez, se considera pertinente poner en conocimiento de la autoridad competente disciplinaria para que evalúe la posible conducta desplegada por las letradas arriba mencionadas.

Adviértase al respecto que la compulsas de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Lo anterior, en virtud de la ley 1123 de 2007, artículo 19, capítulo III, **Sujetos disciplinables**, así:

Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por las razones expuestas, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-899 de 2011”

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022); teniendo que, a la fecha no ha registrado el último trimestre a 30 de septiembre de 2022; para lo cual fue requerida, la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	18	36	0	39	15
Primera y única instancia Civil – Oral	475	58	6	58	469
Tutelas	18	58	3	50	23
TOTAL	511	152	9	147	507

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba a ese corte, en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 507 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	663
CARGA EFECTIVA	507

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que a raíz de la pasada situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada, eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

que a partir del 5 de julio de 2022, ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por otra parte, se advierte la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina judicial Cordoba, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de las profesionales del derecho Ana Belis Sanchez Laza y Laura Monterrosa Martínez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en los siguientes procesos, y archivar las vigilancias **23-001-11-01-001-2022-00414-00**, **23-001-11-01-001-2022-00416-00**, **23-001-11-01-001-2022-00418-00**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta determinación:

- Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Luis Miguel Cavadia Ramos, radicado bajo el N° 23162408900220160031000.
- Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jeanette Maria Aroca Pinto, radicado bajo el N° 23162408900220180073600.
- -Proceso Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Isabel Cristina Herrera Ortiz, radicado bajo el N° 23162408900220200006700.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial Cordoba, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de las profesionales del derecho Ana Belis Sanchez Laza y Laura Monterrosa Martínez.

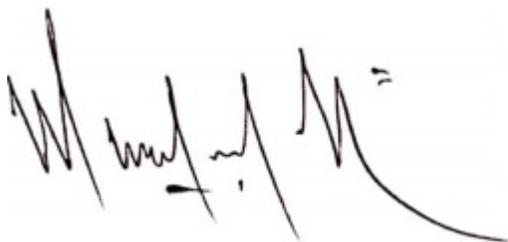
TERCERO: Se insta a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a implementar un Plan de Mejoramiento para identificar los procesos que se encuentren en situaciones similares y procurar su evacuación. Lo anterior, de acuerdo con los poderes del juez que, como directora del proceso tiene con relación al ejercicio de la labor de los auxiliares de la justicia, para evitar situaciones como las descritas en las vigilancias acumuladas.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar

por ese mismo medio a la abogada Shandra Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh